

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN

#### REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

(Conclusión.)

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido onidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente, si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota, con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido de papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación, para liquidarla al día siguiente.

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

#### Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

- La publicación de las operaciones.
- Levantar las actas de cotización.
- Fijar los tipos de la misma.
- Publicar el Boletín de la Bolsa.
- Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el artículo 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la Autoridad encargada de levantar el acta de la cotización, en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías, para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces y

de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil, conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el Boletín de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el Boletín de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporación podrá publicar un Boletín de la cotización distinto del que redacta la Junta sindical.

Art. 52. En el acta en que se publica el Boletín de cotización de cambios, fijará la Junta Sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acta en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del Boletín de la cotización á los Cuerpos Colegiados, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, Gaceta de Madrid, á las Juntas sindicales de las deudas Bolsas de la Nación y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las ope-

raciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo, con obligación de entregar valores, será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir á los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que se negocien después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el artículo 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su conteo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciantes, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciantes en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia

por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el artículo 559 del Código, se dará telegráficamente si fuese posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan, haciendo nueva publicación de la denuncia en los periódicos oficiales.

## CAPÍTULO VI

## De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de:

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y las de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo, pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaban.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia del remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspendido de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contra-

dos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el artículo 61 de este Reglamento, con arreglo á la siguiente escala:

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Interpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio que en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causa habientes, después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Interpretes que no formen Colegio.

## CAPÍTULO VII

## Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados sesujarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente:

## ARANCEL DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores, el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 410 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente:

## ARANCEL DE LOS CORREDORES

## DE COMERCIO

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras u otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas, cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000, cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro, los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Interpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente:

## ARANCEL DE LOS CORREDORES INTERPRETES DE BUQUES

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del apremio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Interpreté de naves, no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y Reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—  
Aprobado por S. M.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castril, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castril, decretada con fecha 12 del mismo por el Gobernador de Granada.

Funda dicha Autoridad su providencia en que de las diligencias practicadas por el delegado que nombró para que girase una visita de inspección á la citada Corporación, municipal resultó que se encontraba en un estado lamentable la contabilidad, puesto que no existían libros de intervención ni de actas de arqueo, ni se habían rendido las cuentas de caudales de seis ejercicios, ni del Pósito en los cuatro anteriores, ni las de recaudación desde 12 de Julio de 1879, resultando así un alcance contra los fondos municipales de 15.814,63 pesetas; que el Pósito se encuentra en tan punible abandono que su local está sirviendo en la actualidad para taller de carpintería; que su capital consiste en más de 1.000 fanegas de grano y 4.000 pesetas en metálico; pero que los deudores no son apremiados para el

reintegro de sus débitos, ni los libramientos y obligaciones se hallan fechados ni autorizados por los deudores, ni aun por el Alcalde, el Secretario y el Regidor Interventor; que en sesión celebrada en 18 de Enero último se nombró Depositario de los fondos municipales, consintiendo el Ayuntamiento que ejerciera su cargo sin prestar la fianza que se le exigió; que en la sesión celebrada en 5 de Marzo se verificó el sorteo de los Concejales á quienes correspondía salir en las próximas elecciones, y en otra celebrada en 1.º de Mayo se hizo nueva designación; que en la sesión inaugural de 1.º de Julio no consta la asistencia de muchos de los elegidos, ni aparece diligencia alguna posterior de la que resulte cuando tomaron éstos posesión de sus cargos; que dicha sesión fué presidida con el carácter de interino por un Concejal que había obtenido menor número de votos que otros de los que se hallaban presentes; que en el acta de la sesión celebrada en 2 de Julio se hace constar que D. Tomás Ródenas, Depositario que fué de los fondos municipales, era deudor á los mismos de la cantidad de 3.200 pesetas, y que los Depositarios y cobradores que lo fueron desde 1875 á 1878-79 no habían rendido sus cuentas, sin que aparezca que en su consecuencia practicara el Ayuntamiento diligencia alguna para el reintegro de aquella cantidad y para obligar á éstos á la rendición de sus cuentas; que no existe acuerdo alguno relativo á la distribución é inversión mensual de los fondos, y por último, que acordada por la Junta municipal de Sanidad la suspensión de las fiestas públicas con motivo de la epidemia cólera, y á pesar de lo resuelto por el Gobernador de la provincia en igual sentido, dichas fiestas se celebraron.

La Sección, en vista de estos antecedentes, no encuentra justificada la providencia del Gobernador de Granada, á que este expediente se refiere. La mayor parte de los cargos que se dejan relacionados, y con especialidad aquellos que mayor gravedad revisten, como son los relativos al abandono advertido en la contabilidad municipal y en la del Pósito, no son directamente imputables á la actual Corporación, que constituida en 1.º de Julio último, no puede ser responsable de faltas cometidas con anterioridad á su ejercicio.

Verdad es que, aparte de estos cargos, aparece además que á la sesión inaugural no asistieron todos los individuos del Ayuntamiento; que aquella no fué presidida por ninguna de las personas á quienes correspondía con arreglo á la Ley; que no se ha practicado gestión alguna para reintegrar á los fondos municipales de las cantidades de que eran deudores varios Depositarios y Recaudadores de años anteriores, y que se han celebrado las fiestas de la localidad, á pesar de lo acordado por la Junta municipal de Sanidad y de lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; pero estos hechos no pueden considerarse comprendidos dentro del art. 187 de la Ley municipal, pues de que ni revelan extralimitación grave con carácter político, ni desobediencia reiterada, insistiendo en ella después de haber sido aperechados y multados, toda vez que no consta que se haya impuesto ninguna de estas correcciones á la Corporación municipal de Castril.

Esta no obstante, encuentra la Sección que los distintos ramos de la Administración que la Ley encomienda á su cuidado no estaban todo lo atendidos que debían, y en este sentido lo procedente es que se dirija un severo aperechamiento á la Municipalidad suspensa, y que se encargue al Gobernador de la provincia que adopte las medidas convenientes, á fin de que las Leyes y demás disposiciones vigentes sean fiel y estrictamente observadas.

Opina en resumen la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata, y hacerse al Gobernador de Granada las prevenciones que se dejan indicadas.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Masarach, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Masarach, decretada en 9 del actual por el Gobernador de la provincia de Gerona.

Nombrado por esta Autoridad un delegado para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo, instruyó las oportunas diligencias, en que se hizo constar que el Concejal don Martín Navarro ejercía á la vez el cargo de Juez municipal; que el Alcalde don Martín Rey hace poco más de dos años estuvo preso en el castillo de Figueras á causa de una delación que el interesado califica falsa, cuando los sucesos de Badajoz, habiendo sido puesto en libertad á los 32 días, y rehabilitado en el cargo de Alcalde que á la sazón desempeñaba; que en el Juzgado de Figueras pende causa criminal contra don Pablo Masplá, Secretario que fué del Ayuntamiento, por extravío ó retención indebida de documentos del Archivo, y que hecho comparecer ante el delegado al referido Masplá, entregó en dos veces diversos documentos pertenecientes al Archivo del Municipio, de los cuales se formó el oportuno inventario; y por último, que recibida declaración al actual Secretario D. Esteban Batlle, manifestó que ignoraba el paradero de las cuentas del Ayuntamiento, si bien podía asegurar, por haberlo visto, que en el pueblo de Vi-

laradal, y casa del que fué Secretario del de Masarach D. Pablo Masplá, entregaron algunos cuentadantes las de sus respectivos ejercicios, facilitándole éste los oportunos recibos.

El delegado, en vista de lo actuado, y considerando que los hechos expuestos relacionados con los de que tiene conocimiento el Juzgado de Figueras podían resultar penables, alcanzando parte de responsabilidad á los Ayuntamientos de los bienios de 1883 á 85, de que formaron parte cinco Concejales del actual Ayuntamiento, propuso la suspensión de los mismos en el ejercicio de su cargo, cuya medida fué en efecto decretada por el Gobernador.

La Sección ha de recordar ante todo que, según la jurisprudencia sentada en repetidas Reales órdenes, no cabe la suspensión como corrección gubernativa por hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento en ejercicio, por más que de él formen parte algunos individuos que hayan pertenecido á la corporación en anteriores épocas, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa ó judicial que en su caso pueda serles exigible.

Esto sentado, y al observar que contra los cinco Concejales suspensos no se formuló cargo alguno concreto, y que antes bien en las declaraciones recibidas por el delegado á algunos vecinos, manifestaron éstos que no tenían queja alguna contra los individuos del actual Ayuntamiento, de tales antecedentes no puede menos deducirse desde luego que no existe motivo para decretar la suspensión de los cinco Concejales de que se trata.

Si D. Martín Navarro ejerce todavía simultáneamente los cargos de Concejal y Juez municipal, y no ha cesado en el último en el mes de Agosto, como en su declaración de 21 de Julio dijo tendría efecto, lo único que procederá es que el Ayuntamiento declare la incapacidad del interesado, y dé cumplimiento á lo preceptuado en la Ley para tales casos.

Por lo demás, y puesto que el Gobernador al elevar el expediente á ese Ministerio manifiesta hallarse fundada su providencia en la relación que este expediente pudiera tener con la causa criminal que se instruye en el Juzgado de Figueras, la Sección, por las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que proceda alzar la suspensión de los cinco Concejales á quienes se refiere la providencia del Gobernador.

2.º Que deben pasarse estos antecedentes al Juzgado de Figueras para los efectos que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava D. Carlos Maldonado, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Carlos José Maldonado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava, provincia de Ciudad Real.

Resultando que habiendo suspendido el Gobernador al interesado en los cargos de Alcalde y Concejal por su desobediencia á las circulares dictadas en materia de Sanidad, se dispuso por Real orden de 2 del mes último que el Gobernador remitiese por separado el expediente relativo á la suspensión de Maldonado, como Concejal:

Considerando que de la copia que del mismo acompaña dicha Autoridad, aparece que tal medida se fundó en haber tolerado el Alcalde la existencia de cordones y lazaretos:

Considerando que pedido informe á esta Sección con respecto sólo á la suspensión de Maldonado, como Concejal, hace esto suponer que por lo que toca á las faltas cometidas como Alcalde se habrá dictado ya la resolución procedente con arreglo al art. 189 de la ley:

Considerando que el hecho, por que se suspendió á Maldonado fué cometido en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y no de Concejal, y que en tal concepto no procede confirmar la suspensión en este último cargo, mucho menos cuando por haber trascurrido con exceso el plazo de 50 días desde que se dictó, el interesado deberá haber vuelto ya al ejercicio del cargo de Concejal;

La Sección, fundada en tales consideraciones, es de parecer que procede declarar que no hubo méritos para la suspensión.”

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885. — *González*.— Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pliego, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pliego, decretada en 30 del mes anterior por el Gobernador de Murcia.

De las diligencias de visita aparece que varios de los actuales Concejales, que también lo eran en el año anterior,

habían tomado á préstamo algunas cantidades de los fondos del Pósito; que lo mismo había hecho antes de serlo el Concejal D. Melchor Vivo, acordando los deudores, que constituían mayoría en el Ayuntamiento, no hacer el reintegro hasta que terminase el plazo de dos años; que en 30 de Agosto último la Corporación municipal había acordado destinar del art. 3.º, cap. 5.º del presupuesto ordinario, ó sea de la consignación para el auxilio benéfico á los pobres, 456 pesetas 13 céntimos al arranque de piedra para la construcción de un cementerio, sin dar previo conocimiento al Gobernador de la provincia; que á pesar de haber sido acordados varios pagos, no se hacía, sin embargo, la distribución mensual de los fondos; que no se ha practicado gestión alguna para cobrar la cantidad de 9.460 pesetas 28 céntimos que por el concepto de multas aparece consignada en el corriente ejercicio.

Otras formalidades se mencionan además en el expediente relativas al padrón de vecinos, al libro de censo y al amillaramiento, de las cuales no cree necesario ocuparse la Sección, porque habiendo sido sometidas con anterioridad á la constitución del Ayuntamiento suspenso, no le son imputables, ni por ellas puede exigirse á sus individuos responsabilidad gubernativa con arreglo á la jurisprudencia establecida.

Por último, figura entre los antecedentes el informe emitido por la Comisión provincial en 26 de Octubre último con motivo de la instancia formulada por los vecinos de Pliego D. Juan Francisco Molina y D. Diego Laiva, pidiendo que se declarase la incompatibilidad de los Concejales deudores al Pósito y la nulidad del acuerdo en virtud del cual se les concedió el plazo de dos años para hacer el reintegro, en cuyo informe la expresada Corporación denegó la incapacidad solicitada por no ser los interesados deudores al Municipio en el concepto de segundos contribuyentes, y en cuanto á la nulidad del acuerdo estimó que el recurso en que se pidió fué interpuesto fuera del plazo de los 30 días que marca la Ley Municipal; pero que conteniendo dicho acuerdo una extralimitación y un verdadero abuso de facultades, puesto que los mismos deudores no debieron nunca tomar parte en el acuerdo, y los demás individuos de la Corporación municipal no debieron tampoco consentirlo, procedía que se exigiera á la Corporación municipal la oportuna responsabilidad, y se le impusiera en su consecuencia la suspensión gubernativa por el plazo que marca la Ley.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Murcia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Pliego, elevando los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no resulta suficientemente justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Pliego, pues los cargos que contra el mismo se consignaron no revelan extralimitación grave con carácter político, ni desobediencia punible, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y mul-

tados sus individuos, puesto que ninguna de estas penas gubernativas consta que les haya sido impuesta con anterioridad, por lo cual no pueden considerarse comprendidas dentro del artículo 189 de la Ley Municipal.

Sin embargo, el acuerdo adoptado por los Concejales deudores al Pósito concediéndose asimismo el plazo de dos años para el reintegro de sus respectivas deudas, el haber dado á algunas cantidades distinto destino de aquel para el que estaban consignadas en presupuesto, el no haber hecho la distribución mensual de los fondos ni practicado gestión alguna para el cobro de cantidades procedentes de resultas de ejercicios anteriores, son hechos, que si bien no puede decirse que sean de consecuencias graves é irreparables para los intereses del Municipio, demuestran que la Corporación municipal de Pliego no ha cumplido estrictamente con todos los deberes que le estaban impuestos por las leyes.

En este sentido, lo procedente es que se imponga á todos sus individuos un severo apercibimiento, y que se ordene al Gobernador que procure adoptar las medidas necesarias, á fin de que se reintegren á los fondos municipales y á los del Pósito las cantidades que en ellos deben ingresar, y de que todas las disposiciones legales tengan el más exacto y fiel cumplimiento;

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata, y hacerse al Gobernador de Murcia las prevenciones que se dejan indicadas.”

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885. — *González*.— Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Mendo de Figueroa, Director del periódico satírico de esa capital *El Intrínquillo*, contra la providencia de ese Gobierno de provincia, fecha 5 de Marzo último, imponiéndole la multa de 500 pesetas por la publicación de un artículo titulado *Lo de Rubiales*, que se estimó ofensivo á la Autoridad del Gobernador.

Considerando que la sanción que establece la Ley provincial vigente en su artículo 22 por faltas á la moral ó la decencia pública y de obediencia y respeto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias y facilitar su libre acción, dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en las leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata, desprestigio ó pérdida de

fuerza moral para la Autoridad gubernativa.

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales, como se determina expresamente en la Ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1863;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa que por el expresado concepto le impuso ese Gobierno de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885. — *González*.— Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1423.

### SECCIÓN PRIMERA

EL ELECIONES

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Encinas Reales, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 47 de la Ley municipal vigente, convocar el cuerpo electoral para la celebración de las parciales que tendrán lugar los días 21, 22, 23 y 24 del corriente mes; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Enero de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

## JUZGADOS

### Fuente Obejuna.

Núm. 1424.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al autor ó autores de la tentativa de robo, efectuada en el Pósito de la Villa de Bélmez, en la noche del día 3 del corriente, para que dentro del término de 10 días, a contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes, no expresándose sus señas y demás circunstancias por no aparecer de los autos.

Dado en Fuente Obejuna á 27 de Diciembre de 1885.— José Mosquera Montes. — Por mandado de S. S., Andrés Angel.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.